

**LEY DE CONVIVENCIA VÍAL Nº 21.088, LA CUAL ENTRA EN VIGENCIA EL
DOMINGO 11.11.2018.-**

I.- ANTECEDENTES LEGALES.

- 1) Ley de Transito Nº 18.290, Decretos y Reglamentos complementarios.
- 2) Ley de Convivencia Vial Nº 21.088, la cual modifica la Ley de Tránsito Nº 18.290, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte.

II.- MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES.

a) Artículo Nº 1.

Numeral 9) CICLO:

Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;"



- Artículo Nº 1.

Numeral 53) ZONA DE ESPERA ESPECIAL:

Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo;

Numeral 54) ZONA DE TRÁNSITO CALMADO:

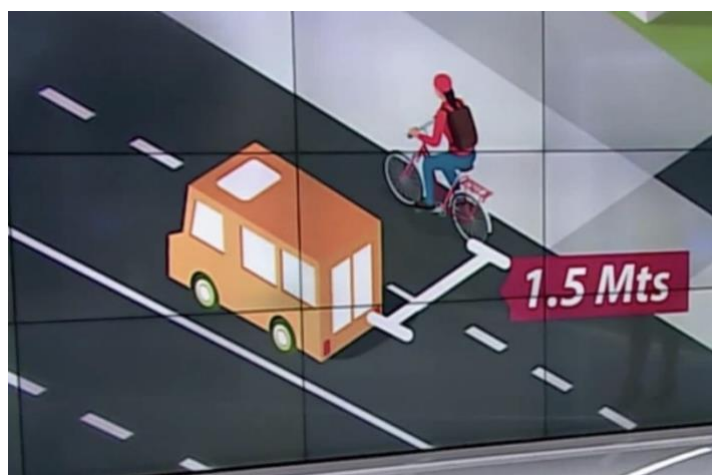
Vía o conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas u operacionales de las vías se establecen velocidades máximas de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;"



En el Artículo N° 120:

- b) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero”.**

"En caso de que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra".



- c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

"En caso de que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho o izquierdo de la pista, según corresponda".

- d) En el artículo N° 121:**

Agrégase el siguiente número 3, nuevo:

d.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos".



e) Artículo 222.- Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:

- i. Los establecidos en los números 1 y 2 del artículo 116.
- ii. En vías unidireccionales, cuando exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho de la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana.
- iii. Cuando el ciclo deba virar a la izquierda, lo que deberá hacer de conformidad con las normas del Título X.

b) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones, y respetando en todo momento la preferencia de éstos, cuando no exista una ciclovía y sólo en los siguientes casos:

- i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores.
- ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.
- iii. Tratándose de personas con alguna discapacidad, como también aquéllas de movilidad reducida.

- iv. Aun existiendo una ciclovía, cuando las condiciones de ésta o de la calzada, o las condiciones climáticas hagan peligroso continuar.

En el caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.

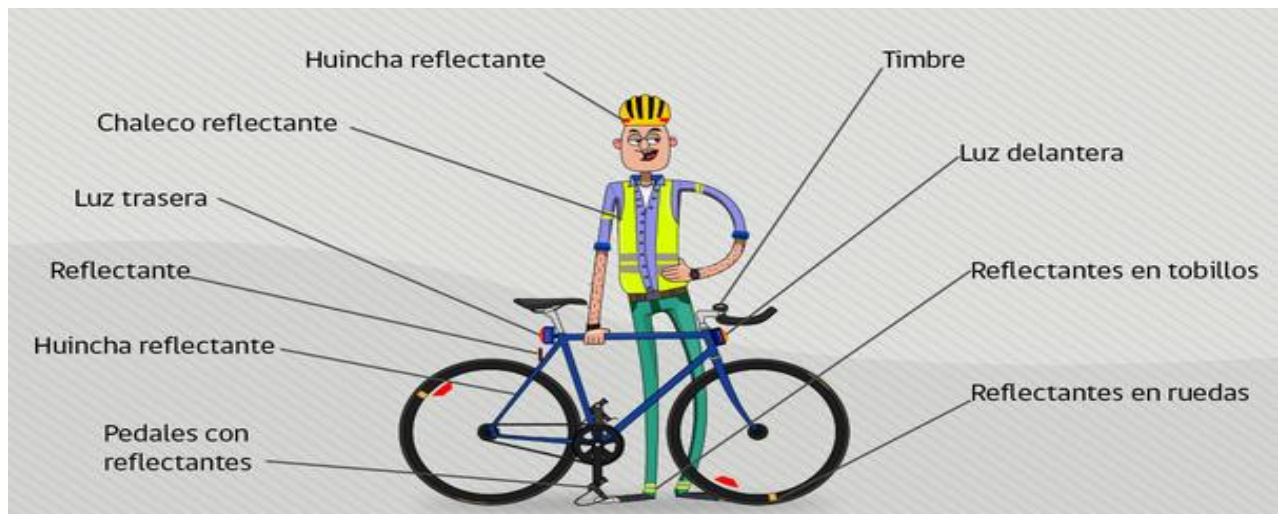
c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.

d) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellas.

f) **Artículo 223.- Son deberes de los conductores de ciclos los siguientes:**

- a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.
- b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.
- c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.
- d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

III.- IMPLEMENTOS QUE EL CICLISTA DEBE UTILIZAR Y EL CARABINERO FISCALIZAR.





Se adjunta al presente Instructivo Ley N° 21.088.

CARABINEROS  DE CHILE
+cerca de ti